



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

¿La medida de aseguramiento o pena dictada en sentencia, se da a determinación de la moral de los funcionarios de justicia. Fisca, Juez de ejecución de penas o se respeta el principio de legalidad y la ley?

ALUMNA

SOFIA MUÑOZ JIMENEZ

CODIJO 6000510870

Universidad La Gran Colombia
Facultad de Derecho
Diplomado Técnicas De Juicio Oral
Bogotá 18 de Septiembre de 2015

¿La medida de aseguramiento o pena dictada en sentaría, se da a determinación de la moral de los funcionarios de justicia Fisca, Juez de ejecución de penas o se respeta el principio de legalidad y la ley?

INTRODUCCION

Desde los primeros tiempos del Derecho Romano este se ha caracterizado por ser el creador o mentor de los que hasta nuestra época, conocemos como un estado, estos grandes filósofos, pensadores o tan solo ciudadanos, dieron al mundo entero la posibilidad de dirimir sus conflictos, ante un tercero al cual ellos, mismos le otorgaban este poder, hoy en día este poder lo denominamos Ley, el cual ha evolucionado a par de las necesidades de cada sociedad.

Hoy siglo XXI Colombia Estado Social de Derecho, tal como lo reza nuestra carta magna no es más que un país tercermundista, con deficiencias en su de Derecho penal, todos los días son vulnerados Derechos fundamentales, son dejados en el olvido crímenes, abandonados en la impunidad, somos protagonistas de mentiras, dejamos de lado el verdadero significado de la ley, por ser un país politiquero.

Por esta razón y como estudiante derecho son varias mis inquietudes y interrogantes, sobre la ley de mi país, aun mas cuando este afecta de forma directa la dignidad de ser humano, mi trabajo se dirige al juicio razonable de probabilidad que da un funcionario público como el fiscal o un juez de ejecución de penas frente al principio de legalidad a solicitar un medida de aseguramiento o al imponer una pena o modificación de la misma en una sentencia de fallo, es moral o legal.

La Constitución colombiana al igual que algunos tratados Internacionales, defienden y ponen como prioridad a la libertad de la persona, como derecho fundamental, hasta que limite la persona pude conservar este derecho y hasta donde la autoridad lo puede privar de ella.

El proteger la libertad individual depende del estado, este debe promover la igualdad, defenderla hacerla real y efectiva y no dejar las garantías ciudadanas en la mano de funcionarios moralistas o sometidos a los medios de comunicación.

Sin embargo no olvido una frase latina que, me enseñó el profesor de derecho romano, “dura lex sed lex” (la ley es dura pero es la ley) que aun cruza, en mi mente, y que cada vez que escucho una noticia o leo sobre los delitos cometidos, en mi país por diferentes personas, tanto de estratos altos y bajos, se que esta frase no es una realidad en la ley de Colombia, sino solo es una letra impresa en un papel sin ningún sentido al igual que las leyes de mi país, donde solo son impuestas según la condición económica del infractor y no la magnitud, del delito cometido por el sujeto.

Por esa razón me interrogo a mí misma, como estudiante de esta ley que tanto me apasiona y en la cual siempre creí que primaba sin importar la posición social de las personas, y me pregunto si aún, puedo creer en ella, y seguir estudiándola, pensando que somos más los que creemos en la correcta interpretación de la ley dejando a un lado el valor social de la persona y la moral del dolor que como abogados, fiscales, jueces podamos sentir.

CONTENIDO

- 1.** El principio de legalidad frente a la medida de aseguramiento y penas en sentencia condenatorias y el criterio legal y moral de los funcionarios del estado Fiscal, Juez de ejecución de penas.
- 2.** Definición y comentarios de las medidas de aseguramiento
- 3.** Función del fiscal
- 4.** Funciones del Juez de ejecución de penas
- 5.** Jurisprudencias y leyes
- 6.** Conclusión

1. El principio de legalidad frente a la medida de aseguramiento y penas en sentencia condenatorias y el criterio legal y moral de los funcionarios del estado Fiscal, Juez de ejecución de penas.

Estado Social de derecho, protector de la seguridad jurídica de los ciudadanos, está destinado a proteger la seguridad individual, controlar la arbitrariedad procesal y dar seguridad a la igualdad de todas las personas.

En Colombia la Constitución prima sobre las leyes y en el Derecho penal ninguna persona deberá ser juzgada por una conducta que no esté expresa en la ley (nullum crimen sine preavialege), no se le aplicara pena alguna que no se encuentre culminada por la ley anterior he indique en ella (nullapoenapraevialege).

El principio de Legalidad, protege la libertad del individuo, y pone el claro que la definición de las conductas punibles y medidas de aseguramiento, corresponde tipificarlas al legislador y no a los jueces, funcionarios o la administración.

Por esta razón los fiscales y jueces deben interpretar de manera diversa las leyes que no son equivocadas y mantener en prioridad lo que emana de la Constitución y los códigos penales, no su criterio personal, al fin y al cabo son representantes de nuestro estado.

En el artículo 13 de la Constitución Política recuerda el postulado de Rousseau “Todas las persona nacen libres e iguales ante la ley, recibirán de la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertad y oportunidades si ninguna discriminación por razón de sexo, raza origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”⁽¹⁾

En este evento se da entender que el fiscal y juez solo tiene que verificar si la conducta se adecua a la descripción realizada en la ley, si encaja en la conducta cometida por el individuo, para que con esta misma se de una luz de la medida de aseguramiento que se debe otorgar al individuo o la pena que se debe imponer al culminar un proceso penal.

El tema de las medidas de aseguramiento o penas impuestas, es polémica en nuestro país, ya que últimamente estas se otorga mas a fallo de la presión de los medios de comunicación y de la moral del funcionario de justicia, y no de una forma legal constituida en la ley.

Como ya sabemos es el Fiscal quien tiene la potestad de solicitar al juez la medida de aseguramiento después de haber informado al imputado de su situación, el delito cometido y las pruebas que los involucran en el punible, sin embargo son varios los fiscales, que aun enfrentados a delitos agravantes, para la sociedad como es un homicidio, violación, secuestro y

(1) Apuntes de Derecho Constitucional (Orlando García Herreros)

muchos otros delitos que afectan directamente a la sociedad dejan la libertad al individuo, aun sabiendo que este es un peligro para la integridad de las personas, y otras muchas veces otorgan medidas de Seguridad intramuros a delitos insignificantes que podrían tener otra sanción.

En cuanto a las penas en sentencia condenatoria, muchas veces los jueces la impone según su criterio moral y no la legalidad que esta indica, son varios los procesos que se han encontrado donde el individuo es inocente y aun así la medida otorgada es la mayor impuesta por la ley, pero en otros casos se deja en prisión domiciliaria o libertad condicional al individuo que en verdad deteriora la sociedad.

Es el Fiscal y Juez de Ejecución de penas coherentes a los eventos que se les presentan o solo llegan a preacuerdos o juicios morales, olvidado el principio de legalidad y los derechos fundamentales del individuo, o muchas veces de los derechos de toda una sociedad.

Ejemplo de estos se da todos los días en Colombia un caso muy sonado en Bogotá algunos años atrás, fue la violación brutal con sevicia de la señora Rosa Elvira Cely, fue violada maltratada y torturada por el señor Javier Velasco, que según años atrás ya había cometido un delito parecido y alego enfermedad mental, fue condenado y puesto en tratamiento psiquiátrico para que no cometiera la misma conducta, acaso no es deber del estado vigilar estas personas cuando alegan enfermedad mental y vigilar que culminen su tratamiento psiquiátrico con éxito, y de no tener un resultado positivo, ponerlo en disposición de la ley para una que cumpla una pena con medida de aseguramiento intramuros y vigilancia psiquiátrica, ya que el sí genera un peligro para la sociedad.

Aun así son varios los casos en el centro penitenciario de la modelo, buen pastor y distrital, que no son de una gravedad suficiente para estar recluidos, ejemplo un hurto agravado, en un individuo Edwin Ricardo Gómez que tenía 29 años no tenía antecedentes disciplinarios era su primer delito y por desespero de falta de oportunidad en esta ciudad, cometió una conducta punible, según la ley y el principio de legalidad tendría derecho a una segunda oportunidad o tener una medida de aseguramiento menos rigida como la intramuros, teniendo en cuenta que el señor Edwin Ricardo Gómez indemnizó a la víctima y se acogió a los cargos, y mirando el proceso y la sentencia y varias de las peticiones realizadas por el señor Edwin Ricardo Gómez, la juez está tomando decisiones totalmente moralistas y no legales, no es una violación a sus derechos fundamentales, y aún más aprovecharse de la ignorancia procesal que podría tener esta persona frente a sus derechos o a la ley penal.

En estos casos se podría afirmar, que en el primero es falta de cumplimiento del estado al vigilar una condena, como la de una persona que sufre una enfermedad mental y puede causar daño a las personas que se encuentran en una sociedad, aunque se falló legalmente años atrás el estado

olvido, garantizar a la sociedad que el tratamiento del individuo culminara con éxito y no se presentaran conductas similares, y en el segundo la Juez de ejecución de penas está fallando, en cuanto a las peticiones del señor Edwin Ricardo Gómez, en forma moral y no penal dejando claro la violación de sus derechos fundamentales y el de legalidad, donde queda lo que emana de nuestra constitución el su artículo 29.

La Constitución Colombia **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara se preferencia a la restrictiva o desfavorable. (2)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable, Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; aun debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho.

2. Definición y comentarios de las medidas de aseguramiento

Las medidas de aseguramiento son medias preventivas que posee el estado, para garantizar a la sociedad seguridad, y corregir al individuo que comete una conducta punible, están tipificadas en la ley, y dependiendo de la gravedad del delito deben ser implantadas al individuo, debemos recordar que, antes de imponer una medida de aseguramiento se debe respetar uno de sus derechos fundamentales la libertad, el artículo 295, 296 del Código de procedimiento penal ,hacen referencia a la libertad del individuo, recordar a los funcionarios que es una medida de aseguramiento es indispensable, para obtener una garantía de los derechos de todo individuo, ya que al parecer a los funcionarios de nuestro país se les ha olvidado imponer legalmente una medida de aseguramiento, además no solo se viola el derecho de los sindicados, sino se te atropella la esperanza de justicia por parte de las víctimas de delitos mayores, no creo sea necesario nombra la gran cantidad de casos presentados en Colombia donde, diariamente son vulnerados los derechos de los sindicados y victimas por parte del sistema penal de mi país, aunque son claras las leyes y no tiene conflicto de ser entendidas por cualquier persona, no entiendo como profesionales de la misma cometen diariamente atropellos hacia ella, me pregunto si es falta de preparación por parte del estado hacia los administradores de justicia. Pensaría que en el momento de implementarse el nuevo sistema penal acusatorio, debió el estado asegurarse de que sus funcionarios estuvieran totalmente preparados para empezar a ejercerla, porque a pesar del tiempo que este lleva en nuestro país, son muchas las falencias que aún se denotan de

(2) Constitución Política De Colombia art 29

los funcionarios en las audiencias públicas, tanto en la defensa como en algunos fiscales y jueces

Artículo 295. Afirmación de la libertad. Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales. (3)

Artículo 296. Finalidad de la restricción de la libertad. La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena.(3)

Medidas de Aseguramiento

En Colombia existen privativas de la libertad y no privativas, dejando claro que dependiendo del punible y respetado el principio de legalidad deben ser impuestas. Es solicitada por el fiscal en la audiencia de imputación, teniendo en cuenta la conducta cometida por el individuo, sin embargo muchas veces se llegan a preacuerdos entre el fiscal y el abogado defensor del individuo, que pueden variar la decisión de una solicitud de medida de aseguramiento. El artículo 306 del procedimiento penal nos las define.

Artículo 306. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. Modificado por el art. 59, Ley 1453 de 2011. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.(4)

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

La víctima o su apoderado podrán solicitar el Juez de control de garantías, la imposición de medida de aseguramiento en los eventos que esta no sea solicitada por el fiscal.

En dichos casos el juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición.

Son medidas de aseguramiento las siguientes

Privativas de la libertad

1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión.
2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento;

(3) Código De Procedimiento penal Art 295, 296

(4) Código De Procedimiento Penal Art 306

No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

3. Funciones del fiscal

En cuanto a la medida de aseguramiento es solicita en la audiencia de control de garantías y está en cabeza del fiscal solicitarla al Juez, en contra del imputado indicándole a la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y la urgencia, permitiendo con esto la controversia de la otra parte, esto no se busca establecer la responsabilidad del imputado, sino de garantizar según el delito si este es un peligro para la sociedad o se puede dejar en libertad sin temer que puede llegar a obstruir la justicia, el fiscal es el representante de la víctima, ante el estado, y es deber del garantizar los derechos de la víctima o los familiares del occiso, por esta razón a mi parecer al realizar preacuerdos o rebajas de penas entre el defensor del imputado y la fiscalía, deberían tener en cuenta la opinión de la víctima o familiares de la misma.

En cuanto a la función del fiscal el código de procedimiento penal en sus artículos 113, 114, 115.

ARTÍCULO 113. COMPOSICIÓN. La Fiscalía General de la Nación para el ejercicio de la acción penal estará integrada por el Fiscal General de la Nación, el Vice fiscal, los fiscales y los funcionarios que él designe y estén previstos en el estatuto orgánico de la institución para esos efectos.

ARTÍCULO 114. ATRIBUCIONES. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.
2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código.

3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
4. Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.
5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar. La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura.
7. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
8. Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.
9. Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral.
10. Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando no hubiere mérito para acusar.
11. Intervenir en la etapa del juicio en los términos de este código.
12. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.
13. Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos por este código.
14. Solicitar nulidades cuando a ello hubiere lugar.
15. Las demás que le asigne la ley.

ARTÍCULO 115. PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD. La Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de los organismos que ejerzan funciones de policía judicial, adecuará su actuación a un criterio objetivo y transparente, ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución Política y la ley.⁽⁵⁾

4. Funciones del juez de ejecución de penas

El juez de ejecución de penas debe garantizar que todas las personas condenadas, cumpla su pena, estar al pendiente de su lugar de cumplimiento de pena, además de responder por las solicitudes de los indiciados en cuanto a las modificaciones de su medida de aseguramiento, recordando que dichas modificaciones se realizan en cuanto a un criterio legal y no moral, los jueces de ejecución de penas no realizan sus labores a cabalidad ya que son varias las falencias que aun padecen sus funciones, es claro que aunque el código define que una de sus funciones sea estar al pendiente del lugar donde el indiciado cumple la pena, esta no se realiza por parte del juez de ejecución de penas, ellos solo se encargan de realizar o de imponer un sitio de reclusión o medida de aseguramiento y se olvidan del tema, solo creen estar a la finalidad de su cargo imponiendo penas o lugares de reclusión, pero no se dedican en su totalidad a sus funciones tal como lo manda la ley.

(5) Código de procedimiento penal Art 113.114.115

ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos.
2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidos por este código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia.
3. Corregir los actos irregulares.
4. Motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado y de los demás intervinientes.
5. Decidir la controversia suscitada durante las audiencias para lo cual no podrá abstenerse so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables.
6. Dejar constancia expresa de haber cumplido con las normas referentes a los derechos y garantías del imputado o acusado y de las víctimas.

Sin embargo el juez de ejecución de penas no cumple en su totalidad con lo establecido en la ley y son varias sus falencias al, modificar una medida de aseguramiento se puede decir que viola en muchas ocasiones el principio de legalidad y deja ver claramente que muchas de sus decisiones son moralistas ⁽⁶⁾

5. Jurisprudencia y leyes.

Es la Constitución Colombiana, los tratados internacionales y códigos penas los que rezan constantemente el respeto de los derechos fundamentales, que todo individuo sea tratado por la ley con igual de condiciones, y se respete su principio de legalidad, sin embargo diariamente ingresa a la corte constitucional demandas de ciudadanos que ven violados dichos derechos y principio, como responden nuestros representantes del estado a dichas situaciones y que solución hasta el momento han dado nuestros legisladores para que esto no siga ocurriendo

En el Código penal y de procedimiento se habla del principio de legalidad, para que se tenga en cuenta en el momento de un captura o disposición de una medida de aseguramiento, al igual que en el fallo de una sentencia condenatoria, así se le garantiza a la persona sus derechos fundamentales, y se pone a disposición de él la ley para que tenga un trato de igual justicia como a todos los ciudadanos.

(6) Código de procedimiento penal Art 139

Código de procedimiento penal

Artículo 6. LEGALIDAD. Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio. La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de referencia a la restrictiva o desfavorable.

Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos con la posterioridad a su vigencia. ⁽⁷⁾

Código penal

Artículo 1. DIGNIDAD HUMANA. El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana.

Artículo 2. INTEGRACION. Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este código.

Artículo 5. FUNCIONES DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD. En el momento de la ejecución de la medida de seguridad operan las funciones de protección, curación, tutela y rehabilitación.

Artículo 6. LEGALIDAD. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.

Artículo 10. TIPICIDAD. La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley. ⁽⁸⁾

Declaración Universal de Derechos Humanos

Pone en referencia que todo individuo sin importar la legislación, tiene derecho a conservar su libertad, y que se le respete sus derechos fundamentales, y principio de legalidad, si son varias las declaraciones y tratados internacionales en este sentido, porque aun nuestro país sigue vulnerando derechos fundamentales y manteniendo una justicia favorecida, para alguna gente con influencias, o aun peor por la manipulación que generan los medios de comunicación, se deja ver la deficiencia que aun padece nuestro sistema penal acusatorio, y como aun a demasiados fiscales y jueces que nos están preparados para este nuevo esquema de justicia.

⁽⁷⁾ Código De Procedimiento penal

⁽⁸⁾ Código Penal

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delitos según el derecho nacional o internacional, tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo.

Capítulo 5

El principio de legalidad y el debido

Proceso legal (garantías judiciales) 342 / Derecho internacional de los derechos humanos y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable de alguna conducta punible.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con las leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles infamantes o inusitadas

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.

Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente y parcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u

obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o de parte de los juicios por consideración de moral, orden público o seguridad nacional en la sociedad democrática. O cuando lo exija el interés de la vida de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales de asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia;

del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, exceto en los casos en que el interés de los menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o tutela de menores

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: principio de legalidad y el debido procesos legal

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por defensor de su elección; a ser informado, si no tuviere defensor del derecho que le asista a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, se le nombrara defensor de oficio, gratuitamente si careciera de medios suficientes

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a los prescritos en la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio

revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.³⁴⁴
/ Derecho internacional de los derechos humanos

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Sentencia C-456/06

En sentencias C-301 de 1993, C-634 de 2000 y C-774 de 2001, la Corte afirmó que la libertad personal, principio y derecho fundante del Estado Social de Derecho, comprende “[l]a posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente”.

Preocupación fundamental de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, fue la de definir la libertad, y por ello se dijo en su artículo 4º que ella “consiste en poder hacer lo que no daña a otro”; y, a partir de allí se establecieron luego garantías para resguardarla. Lo mismo ocurrió en las Constituciones expedidas durante el siglo XIX tanto en Europa como en América y, por ello, en todas nuestras Constituciones se consagró expresamente el derecho a la libertad personal en su parte dogmática.

Sentencia C-301/11

Si bien se ha reconocido el amplio margen de configuración de que goza el legislador para la fijación de las conductas penales típicas, dicha atribución debe ceñirse a las exigencias de los principios de legalidad y tipicidad, que sirven como herramienta de protección de los derechos fundamentales que se pueden ver vulnerados en ejercicio del poder punitivo del Estado, pero ello no significa que el legislador no pueda emplear diversas técnicas para la configuración normativa del delito, con las cuales sea posible incluir en el precepto las diferentes y complejas modalidades con que pueden actuar los individuos para desplegar conductas penalmente reprochables.

CONCLUSION

En Colombia claramente se viola el principio de legalidad frente a la medida de aseguramiento y dictámenes de sentencia por parte de la fiscalía y el Juez de ejecución de penas, estos solo tiene en cuenta la ley cuando se habla de personas de bajos recursos dejando ver que prima en ellos la moralidad de la persona con más influencias.

Donde queda la ley el principio de legalidad que reza trato de igualdad por parte de la ley para todos, hoy en día solo se ve la gran influencia de los medios de comunicación en los casos referente a penal y como estos son los que imponen medidas de aseguramiento y penas.

Ejemplo de esto es el tal polémico dolo eventual en delitos culposos, aunque sé que manejar en estado de embriagues es impropio no es un delito tipificado por la ley, menos existe en este en esta conducta un dolo eventual, aunque la persona está cometiendo una conducta impropia, no significa que tenga la intención de causar un daño fatal a una persona, y yo como estudiante de derecho tenía conocimiento que el dolo es la firme intención de causar daño, por esta razón todos los fallos y medidas de aseguramiento que se han hecho con esta figura, estarían violando el principio de legalidad que tanto reza el código penal y la Constitución colombiana, nuestros fiscales y jueces estarían fallando en moral y no en legalidad.

Aun cuando Colombia quiera hacer parecer que nuestro sistema penal acusatorio a avanzado a pasos enormes desde su promulgación, esta aun presenta varias falencias y nos encontramos en un paso de deficiencia de conocimiento de los funcionarios a cargo de ella, al parecer aun parecen ejercer una ley 600 que ya no existe, sin embargo queda pensar que las faltas no las comete la ley, pues esta está muy bien redactada, son nuestros funcionarios que aún no están preparados para la evolución de este sistema penal en Colombia.

BIOGRAFIA

1. Libro Apuntes de Derecho Constitucional, Autor Orlando García
2. Constitución Política de Colombia
3. Código de Procedimiento penal
4. Código Penal
5. Internet
 - Declaración Universal de los derechos Humanos
 - Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
 - Pacto internacional de los Derechos Civiles y políticos (PIDCP)
 - Sentencia C-456/06
 - Sentencia C-301/11